



Entendido, que han ocurrido algunos embarazos à los Fabricantes, que han llevado à vender sus Textidos fuera de su Domicilio, para el goze de la exempcion de Alcavalas, y Cientos, que tuve à bien concederles por mi Decreto de veinte y quatro de Junio del año proximo pasado, en las primeras ventas por mayor de sus Textidos, por haver concebido algunos Ministros de Rentas, que esta exempcion era limitada à las que hacian los Fabricantes en los Pueblos, y Fabricas de su Domicilio, y no extensiva, como lo es, à las que executan fuera de ellos; y para que tenga esta gracia su debido efecto, sin disputas, ni dudas, y se eviten los fraudes, que pueden cometer los Revendedores, en perjuicio de mi Real Hacienda, sin beneficio de las Fabricas: MANDO, que de las Licencias, ò Certificaciones, que la Junta de Comercio diere para las Fabricas, en consecuencia del mencionado Decreto de veinte y quatro de Junio, se tome razon en la Contaduria Principal de Rentas Provinciales, para que consten à la Direccion de ellas: Que los Fabricantes presenten una Relacion jurada ante el Corregidor Subdelegado de la Junta, ò Justicia del Pueblo donde estèn, de los Paños, ò Textidos, que sacaren à vender de su cuenta, y no por la de segunda mano, à determinados Pueblos, con expresion de cantidad, calidad, y marcas, para que les dèn el Despacho correspondiente, intervenido por el Administrador, ò sugeto que señalare la Direccion de Rentas, à fin de que en su virtud, y no en otra forma, sean libres de Alcavalas, y Cien-